

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En esta causa RUC N° 2101000023-5 y RIT N° 224-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés, se condenó al imputado **CRISTIAN ANTONIO PACHECO ESTEFO** a la pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cargo u oficio público y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso primero, ambos del Código Penal, sorprendido en la comuna de Macul el día 6 de noviembre de 2021. Además, se le absuelve del cargo que le atribuía participación en calidad de autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

En contra de la decisión de condena, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, que se estimó admisible y fue conocido en la audiencia pública del día diez de abril recién pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, como causal principal de nulidad denuncia la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren



vigentes, en particular la garantía fundamental al debido proceso y, en especial, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Refiere que, en este caso, se advierte una afectación a la garantía y derecho al debido proceso, por cuanto durante el juicio oral, y particularmente cuando la defensa está incorporando su prueba testimonial, el Tribunal consulta a ésta si está en conocimiento que los testigos fueron *“apercibidos bajo juramento en relación con las cosas que les pregunta”*, y luego, al momento de dictarse el veredicto, el Tribunal, sin petición de parte, ordenó oficiar al Ministerio Público con el objeto que se investigue respecto del delito de falso testimonio, al tenor de lo establecido en el artículo 206 del Código Penal, respecto a los dos testigos presentados por la defensa.

En tal sentido y para motivar su decisión, el recurrente asegura que el tribunal califica a los testigos de imputados, atribuyéndoles a su respecto una calidad que no corresponde. Este pronunciamiento debía realizarse al momento de dictar la sentencia definitiva y no al emitirse el veredicto. Hacerlo antes, implica adelantar su pronunciamiento, todo lo anterior deja en evidencia que en el veredicto, se ha infringido sustancialmente la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afectando concretamente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Expresa que al advertir a la defensa del apercibimiento legal efectuado a los testigos y ordenar oficiar por la comisión de un delito al momento de pronunciar el veredicto significa valorar la prueba, ejercicio que debe hacerse



en la sentencia definitiva. Y que, por ende, ese pronunciamiento denota falta de imparcialidad a la hora de resolver en definitiva el conflicto, toda vez que los sentenciadores se ponen en una calidad de “denunciantes” respecto de la prueba ofrecida por la defensa de un presunto delito de falso testimonio.

Luego de explicar la trascendencia de la infracción denunciada, termina solicitando se acoja el recurso de nulidad y que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia condenatoria a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, en forma subsidiaria, interpone la causal establecida en el artículo 374, letra b), del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, al momento de calificar los hechos establecidos como constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 del Código Penal, en circunstancias que ellos debieron ser calificados jurídicamente como constitutivos de un robo por sorpresa, desde que no existió una relación funcional entre la intimidación y la apropiación de la especie sustraída, pues la apropiación ya se había ejecutado mediando sorpresa cuando se desplegaron los actos que se califican como intimidatorios o porque tales acciones desplegadas por su defendido no tuvieron la intensidad suficiente para provocarla, incurriéndose con ello, en el error de derecho.

Concluye solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que condene a su representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de robo por sorpresa.

**Tercero:** Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la recurrente rindió prueba de audio en la audiencia celebrada ante esta



Corte, consistente en la reproducción parcial de dos pistas de audio con la intervención del Juez Presidente durante la incorporación de la prueba de la defensa y la dictación del veredicto emitido por los jueces de Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**Cuarto:** Que los hechos que se tienen por probados en el considerando octavo de la sentencia recurrida son los siguientes: *“El día 06 de noviembre 2021, alrededor de las 15:10 horas, Cristian Antonio Pacheco Estefo, se trasladaba en un bus de locomoción colectiva, y al detenerse éste en el paradero ubicado en avenida Departamental frente a la intersección con calle Fabriciano González Urzúa, de la comuna de Macul, le arrebató de sus manos el teléfono celular de propiedad de la víctima de 15 años de edad a esa fecha, de iniciales S.J.P.N, huyendo del bus, siendo seguido por la víctima, y antes de esta darle alcance, el acusado sacó un objeto con apariencia de un arma de fuego del cinto, y le gritó intimidando a la víctima diciendo “si me seguís siguiendo te voy a pegar un balazo”. La víctima pide auxilio a los transeúntes, recibiendo ayuda de un motociclista quien continúa con la persecución del acusado, apuntándole el acusado también con el arma. En ese momento el motociclista se encuentra con funcionarios de Carabineros, sindicándoles al acusado quien se mantenía a la vista, siendo seguido por personal de Carabineros a quienes también apunta con un arma tipo pistola, de color negro, siendo detenido con la misma y con el celular de la víctima, objetos que arrojó durante la huida y justo frente a personal policial. Al registro de las vestimentas del imputado, además se le encontraron la cantidad de 50 envoltorios de papel con una sustancia similar a las características de pasta base de clorhidrato de cocaína, que dio resultado positivo para la prueba de reactivos químicos, para la droga ya señalada, con un peso bruto de 11*



*gramos, y 107.000 mil pesos en dinero en efectivo, la que estaba destinada para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.*

Los hechos así descritos fueron calificados como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto en los artículos 436 inciso primero del Código Penal en relación al 432 del mismo cuerpo legal.

**Quinto:** Que la causal invocada está referida a la falta de imparcialidad de los jueces que se advirtió al hacer, primero, un recordatorio al abogado defensor del apercibimiento legal al que estaban sometidos los testigos que presenta al juicio, y luego, efectuar una denuncia por falso testimonio respecto a los dos testigos de la defensa presentados en la audiencia de juicio, lo que refleja un pronunciamiento previo de la apreciación de la prueba incorporada por el abogado de una de las partes, cuya instancia era la sentencia definitiva, lo que afecta la garantía del debido proceso.

**Sexto:** Que la garantía de la imparcialidad del tribunal comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos -en lo que concierne a esta causa- a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predisposto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con



neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

**Séptimo:** Que, tal como se escuchó en la prueba rendida y no fue un hecho cuestionado por el Ministerio Público, mientras se rendía la prueba de la defensa, puntualmente cuando ya había declarado uno de sus testigos y antes de iniciar la declaración del segundo, el juez presidente expresó: *“usted con las preguntas defensora, ¿usted sabe que están apercebidos bajo juramento... en relación a las cosas que les pregunta?, ¿qué otro testigo va a seguir?”*. Posteriormente, al momento de emitir el veredicto, el juez que presidía la sala en la audiencia de juicio, hizo una denuncia a la fiscalía para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en juicio criminal, manifestando: *“Respecto de los dos testigos presentados por esa parte (refiriéndose a la prueba testimonial incorporada por la defensa, la que además individualiza con el nombre de los dos testigos)... oportunamente se oficiará al Ministerio Público a fin de que investigue los delitos de falso testimonio prestados en juicio criminal de ellos dos.”*.

Así, en ese escenario, los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia. Lo anterior denota una falta de imparcialidad y una vulneración del debido proceso subsumible en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, toda vez que ante la situación que le pareció de falta de credibilidad de los testigos no era la oportunidad para adelantar la valoración respecto de la prueba de una de las partes, por lo que rompió el principio de igualdad de posiciones en el juicio, que integra la noción del racional y justo procedimiento, garantía que fue mermada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.



**Octavo:** Que, es preciso tener presente, que el principio contradictorio que rige en nuestro sistema procesal penal constituye un elemento del derecho a defensa y, asimismo, del debido proceso, por cuanto la neutralidad del tribunal se asegura y garantiza, lo que, en la especie, fue vulnerado al adelantar y emitir opinión en la etapa del pronunciamiento del veredicto, antes de la sentencia.

Lo anterior se ve reflejado al leer el considerando noveno que analiza la versión dada por los testigos presentados por el acusador, las que estima suficiente para vencer la presunción de inocencia del acusado, para luego valorar lo reseñado por los testigos presentados por la defensa, los que desecha, calificándolos de *“completamente inverosímil”* e *“imposibles”*, por estimar que *“malamente este supuesto testigo pudo haber visto todo ese curso de acción”*, *“tampoco se condice en lo absoluto con lo que ha depuesto en estrados los testigos del ministerio público”*, expresiones que resultan coincidentes con lo referido por los jueces al denunciar un eventual delito de falso testimonio, cuando se ordenó oficiar al Ministerio Público para que investigara el mismo respecto de los dos testigos de la defensa. Lo anterior permite concluir que la valoración de la prueba fue previa a dictar sentencia definitiva, adelantando la ponderación de las probanzas, lo que quebranta no sólo los deberes del sentenciador, sino que también la igualdad frente al órgano jurisdiccional, que garantiza el proceso penal a todos los intervinientes.

El examen de credibilidad de los testigos debieron efectuarlo los jueces en su sentencia, con los fundamentos apropiados y no pudo limitarse a descartar la prueba de la defensa con fundamentos similares a los manifestados en la audiencia de comunicación de la decisión, evidenciando con su proceder la parcialidad de los juzgadores, situación que impide a las



partes sentir confianza en que este tercero ajeno y desinteresado resuelva su conflicto.

**Noveno:** Que, a lo anterior, cabe agregar que en el artículo 160 del Código Procesal Penal se establece una presunción de derecho de la existencia del perjuicio, si la actividad del juez ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Carta Magna, o en las demás leyes de la República, presunción que en el presente caso se ha visto ratificada por los hechos ya expuestos.

Por tales motivos, el recurso de nulidad será acogido, anulándose el fallo y el juicio oral que le antecedió, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la condena de Cristian Antonio Pacheco Estefo como autor del delito consumado de robo con intimidación, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados que correspondan, únicamente en lo referente al ilícito señalado y al encartado en referencia.

**Décimo:** Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre la deducida subsidiariamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I. Que **se acoge** el recurso de nulidad planteado por la defensa de Cristian Antonio Pacheco Estefo, **sólo en cuanto se invalida parcialmente la sentencia** dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2.101.000.023-5, RIT N° 224-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, únicamente en lo que respecta al acusado Cristian Antonio Pacheco Estefo y en cuanto al delito de robo con intimidación que le fuera atribuido en la acusación fiscal, y se





restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda a este respecto.

II. Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago RUC N°2.101.000.023-5, RIT N° 224-2022, y la sentencia recaída en él, de fecha quince de febrero del 2023, **son parcialmente válidos**, con la sola anulación de lo referido en el acápite I de esta decisión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 26.152-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

